



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: **007533**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada en Acuerdo: P/140410/188

Sesión: IV ORDINARIA DEL 2010

Fecha: 14 DE ABRIL DE 2010

Solicitante de confirmación de criterios: MARCATEL COM, S.A. DE C.V.

NO HA LUGAR A CONFIRMAR A MARCATEL COM, S.A DE C.V., LOS SIGUIENTES CRITERIOS SOLICITADOS EN SUS ESCRITOS DE FECHAS 15 DE DICIEMBRE DE 2009 Y 7 DE ENERO DE 2010:

 **Criterios adoptados:**

- a) SI LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MEXICANOS NOS ENCONTRAMOS OBLIGADOS A ENTREGAR Y RECIBIR TRÁFICO VÍA TRÁNSITO
- b) SI CUALQUIER CONCESIONARIO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MEXICANOS ESTÁ OBLIGADO A PRESTAR EL SERVICIO DE TRÁNSITO CUANDO ASÍ LE SEA SOLICITADO POR CUALQUIER OTRO CONCESIONARIO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MEXICANO



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: **007533**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

⚡ **Criterios adoptados:**

- c) SI LOS CONCESIONARIOS QUE GENEREN TRÁFICO EN SU RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PUEDEN ENVIAR A OTRO CONCESIONARIO EL SERVICIO DE TRÁNSITO Y ESTE ÚLTIMO SE ENCUENTRE OBLIGADO A RECIBIR, DE MÁS DE UN OPERADOR INTERMEDIARIO EN SERIE PARA LA ENTREGA FINAL DEL TRÁFICO


A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLORES NAVARRETE



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RECIBI' ORIGINAL
EPIFANIO GARCIA RAYO


12-07-10

RESOLUCIÓN MEDIANTE DE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE MARCATEL COM S.A. DE C.V., EN RELACIÓN CON EL SERVICIO DE TRÁNSITO.

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2009, el C. Adrián Moreno Rico en su carácter de apoderado general de Marcatel COM, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Marcatel"), solicitó al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), confirmar a su representada los criterios que a continuación se indican:

- a) *Si cualquier concesionario de servicio de telecomunicaciones nacional puede entregar o recibir tráfico vía tránsito.*
- b) *Si cualquier concesionario de servicios de telecomunicaciones mexicano puede prestar el servicio de tránsito.*
- c) *Si el tráfico que se genere desde la red pública de telecomunicaciones de un concesionario mexicano puede enviarse a otro concesionario mexicano utilizando el servicio de tránsito de más de un operador intermediario en serie para la entrega final del tráfico.*

II.- Mediante escrito de fecha 7 de enero de 2010, y en alcance al escrito a que se refiere el numeral anterior, Marcatel a través de su representante legal, manifiesta que con la finalidad de que la confirmación de criterio sea más específica, solicita verse sobre lo siguiente:

- a) *Si los concesionarios de servicios de telecomunicaciones mexicanos nos encontramos obligados a entregar y recibir tráfico vía tránsito.*
- b) *Si cualquier concesionario de servicios de telecomunicaciones mexicanos está obligado a prestar el servicio de tránsito cuando así le sea solicitado por cualquier otro concesionario de servicios de telecomunicaciones mexicano.*
- c) *Si los concesionarios que generen tráfico en su red pública de telecomunicaciones pueden enviar a otro concesionario el servicio de*



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

tránsito, y este último se encuentre obligado a recibir, de más de un operador intermediario en serie para la entrega final del tráfico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-COMPETENCIA. Que de conformidad con los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "LFT"), en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones;

Que de conformidad con los artículos 7 fracción XII, 9-A fracciones I y XVII y 9-B de la LFT, en relación con el artículo 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión como órgano de gobierno de la misma, está facultado para expedir disposiciones administrativas y para interpretar en la esfera administrativa las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, por lo tanto, cuenta con facultades suficientes para emitir la presente Resolución.

SEGUNDO.- ANÁLISIS A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO.

I.- En relación a los criterios cuya confirmación solicita Marcatel se procede al análisis de los dos primeros dada su similitud al versar sobre:

- **¿Si los concesionarios de servicios de telecomunicaciones mexicanos se encuentran obligados a entregar y recibir tráfico vía tránsito?**
- **¿Si cualquier concesionario de servicios de telecomunicaciones mexicanos está obligado a prestar el servicio de tránsito cuando así le sea solicitado por cualquier otro concesionario de servicios de telecomunicaciones mexicano?**



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Los planteamientos antes citados, refieren en forma genérica al término “concesionarios de servicios de telecomunicaciones mexicanos”, sin precisar cuál es el tipo de servicios de telecomunicaciones materia de su solicitud, por lo tanto, esta Comisión infiere que en forma general, tal referencia alude a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, debido a que son estas las que están autorizadas a explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones, y al ostentar ese carácter, están obligadas a la interconexión.

Dicho lo anterior, es conveniente tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 fracción II de la LFT, en el sentido que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, así como lo dispuesto por el artículo 43 fracción IX de la misma ley, que establece como obligación pactar en los convenios de interconexión celebrados por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, **mecanismos que garanticen la entrega de las comunicaciones** correspondientes a su destino final, o a un concesionario o combinación de concesionarios que **puedan** hacerlo.

Que el servicio de **tránsito** según la definición prevista en el artículo 2 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, “Plan”), es un servicio de interconexión para el enrutamiento de tráfico que un concesionario provee para la interconexión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas, ya sea para la originación o terminación de tráfico dentro de una misma área del servicio local o en otra área del servicio local.

Que el artículo 2 del Plan define al **tráfico** como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una Red Pública de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “RPT’s”).

Que el artículo 4 del Plan, establece “**Los concesionarios están obligados a entregar Tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo** y en tal sentido deberán proveer y tener acceso a los Servicios de Interconexión en términos de lo dispuesto por la Ley por el presente Plan así como por las demás disposiciones que resulten aplicables.”

En términos de los preceptos antes señalados, la obligación de entregar tráfico al destino final por parte de los concesionarios, a que se refiere el artículo 4 del Plan, consiste precisamente, en su entrega a otro concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, lo cual implica que ambos concesionarios, tanto el que entrega como el que termina el tráfico, e independiente que el primero de ellos



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

preste el servicio de tránsito, deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 30 inciso a) del Plan, lo cual trae como consecuencia que el servicio de tránsito no sea un acto obligatorio, sino un acto volitivo, ya que este último precepto no deja lugar a interpretación alguna al establecer:

*“Artículo 30.- Cualquier concesionario **podrá** ofrecer a su conveniencia:*

- a) *El servicio de tránsito entre dos o más RPT's distintas, siempre y cuando se observen las siguientes condiciones:*
 - i. *El concesionario que origine el tráfico y el concesionario que termine el tráfico avisen de manera conjunta al o los concesionarios que prestarán el servicio de tránsito su deseo de obtener de estos el mencionado servicio.*
 - ii. *El concesionario que origine el tráfico y los concesionarios que presenten el servicio de tránsito cuenten cada uno con un convenio de interconexión en vigor celebrado con el concesionario que terminará el tráfico.*
 - iii. *El concesionario que el origine el tráfico y los concesionarios que presten el servicio de tránsito hayan establecido un convenio para la prestación de dicho servicio.*
- b) *...”*

En efecto, como se desprende del texto de dicho precepto, los concesionarios de RPT's **“pueden”** ofrecer a su conveniencia el servicio de tránsito, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales del precepto de referencia, por lo tanto, se considera que al imperar un acuerdo de voluntades en la prestación del servicio, el servicio de tránsito no debe ser considerado como obligatorio para un concesionario de red pública de telecomunicaciones. Por otro lado, en el supuesto de que se firmara un convenio de interconexión y al imperar en todo momento el acuerdo de voluntades de las partes, dicha “facultad” establecida en el artículo 30 del Plan se tornaría obligatoria para las mismas. En consecuencia no ha lugar a confirmar los criterios a que se refieren los incisos a) y b) presentados a consideración de este Órgano Colegiado por parte de Marcatel.

Lo anterior, sin perjuicio de aclarar, que de conformidad con el artículo 10 fracción II del Plan, existe obligación de prestar el servicio de interconexión de tránsito para el concesionario que sea notificado como aquel que opera la mayor cantidad de accesos



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

a usuarios fijos o accesos a usuarios móviles, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 11 del mismo ordenamiento, preceptos que establecen:

Artículo 10.- Los Concesionarios que operen el mayor número de Accesos a Usuarios Fijos y los Concesionarios que operen el mayor número de Accesos a Usuarios Móviles en las áreas de cobertura de sus concesiones sin perjuicio de la posibilidad de negociar los términos y condiciones aplicables a la interconexión de su o sus RPT's, estarán sujetos adicionalmente a las siguientes obligaciones:

I...

II.- En términos del artículo 5 del presente Plan hacer disponible el acceso de manera desagregada a por lo menos los siguientes servicios de interconexión:

...

Tránsito

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, serán considerados como Servicios de Interconexión todos aquellos que la Comisión determine como necesarios para llevar a cabo la Interconexión e Interoperabilidad entre las RPTs en beneficio de los Usuarios, siguiendo, en su caso, los procedimientos de resolución de condiciones de Interconexión no convenidas, establecidos en el presente Plan.

III. Atender en términos no discriminatorios las solicitudes de Servicios de Interconexión en cada Punto de Interconexión de su RPT, remitiendo a la Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de cada solicitud de Servicios de Interconexión que haya recibido, la información relativa a los datos que permitan identificar al Concesionario Solicitante, la fecha y hora de notificación de la solicitud, así como, de manera detallada, los Servicios de Interconexión cuya provisión fue solicitada; asimismo, el Concesionario pondrá a disposición de la Comisión un sistema de acceso vía remota a través del cual se podrá dar seguimiento al estado de las solicitudes;

IV. Abstenerse de llevar a cabo prácticas o de imponer condiciones en los Convenios de Interconexión u otros documentos convencionales, que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a los Servicios de Interconexión;

V. Cumplir los estándares de calidad de los Servicios de Interconexión de manera individual para cada Concesionario y por cada ASL;



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

VI. A más tardar el mes de junio de cada año, publicar una oferta de interconexión que cumpla con lo establecido en el presente Plan, incluyendo al menos los términos y condiciones a que se refiere el artículo 6 del presente Plan y cada uno de los Servicios de Interconexión a que se refiere la fracción II del presente Artículo. La vigencia de la oferta será de un año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente a su publicación.

Durante los siguientes 60 días posteriores a la publicación de la oferta de interconexión, los Concesionarios podrán celebrar el convenio de interconexión a que se refiere el artículo 42 de la Ley. En caso de que los concesionarios no logren celebrar el convenio, podrán solicitar la intervención de la Comisión, la cual resolverá las condiciones no convenidas en términos del artículo 42 de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier Concesionario podrá solicitar la intervención de la Comisión para la resolución de términos y condiciones no convenidos de Convenios de Interconexión, sujetándose a lo establecido en el presente Plan.

Artículo 11.- De acuerdo con la información disponible la Comisión, señalará al o los Concesionarios que operen la mayor cantidad de Accesos a Usuarios Fijos o Accesos a Usuarios Móviles en las áreas de cobertura de sus concesiones, sin que ello implique que dichos Concesionarios queden sujetos a las obligaciones del artículo 10 del presente Plan.

(...).

II.- Por lo que se refiere al tercer criterio sometido a consideración de esta Comisión por parte del representante legal de Marcatel, respecto a:

- **¿Si los concesionarios que generen tráfico en su red pública de telecomunicaciones pueden enviar a otro concesionario el servicio de tránsito, y si este último se encuentra obligado a recibirlo de más de un operador intermediario en serie para la entrega final del tráfico?**

Como se ha señalado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 43 fracción IX de la LFT, en relación con las definiciones de servicio de tránsito y tráfico previstas en el artículo 2 del Plan, se infiere que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones al interconectar sus redes están obligados a garantizar la entrega del tráfico correspondiente a su destino final, por sí, proveyendo y dando acceso a los



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

servicios de interconexión necesarios, o bien, a través de un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, por lo tanto, se colige que pueden existir uno o más concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que provean el servicio de tránsito.

El artículo 30 inciso a) del Plan establece las condiciones para la prestación de este servicio de interconexión, de tal suerte que, una red pública de telecomunicaciones encargada de terminar tráfico vía tránsito estará obligada a recibirlo de más de un operador intermediario en serie, siempre y cuando, tenga celebrado un convenio de interconexión con la red pública de telecomunicaciones que origine el tráfico, hayan solicitado ambas redes al operador intermediario el servicio de tránsito, y exista entre éste y aquellas, el convenio de interconexión correspondiente. Adicionalmente, el propio Plan en sus artículos 10 y 11 señala los casos de excepción que son aplicables a los operadores con el mayor número de Accesos al Usuario.

El artículo 7 de la LFT señala que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes estará encargada de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, así como, fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Así mismo, es importante destacar que las Reglas del Servicio Local, buscan fomentar la prestación del servicio local en un ambiente de sana competencia así como establecer las condiciones necesarias para la adecuada interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Por otra parte, cabe aclarar que en términos de lo dispuesto por la Regla Vigésima Cuarta de las Reglas del Servicio Local, la **función de tránsito local** solo puede ser ofrecida por redes públicas de telecomunicaciones autorizadas a proveer el servicio local.

En este supuesto, en tratándose del servicio de tránsito local, el enrutamiento del tráfico para ser entregado a su destino final, podrá hacerse a través de uno o más concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, siempre y cuando, las redes de estos concesionarios estén autorizadas a prestar el servicio local, se encuentren dentro de la misma ASL o en el mismo grupo de centrales del servicio local, y no se requiera de la marcación del prefijo de acceso al servicio de larga distancia, además de cumplir lo previsto en el Plan.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En virtud de lo anterior, esta Comisión en relación con la petición de confirmación de criterio de Marcatel, contenida en este numeral considera que no ha lugar a ser confirmada en los términos que se presenta, toda vez que esto ya está contemplado en los artículos 30 inciso a), 10 y 11 del Plan. No obstante es importante aclarar lo siguiente:

(i) Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que originen tráfico en sus redes, pueden enviarlo para su enrutamiento a otro u otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio de tránsito, a efecto de garantizar su entrega en la red pública de telecomunicaciones de destino, siempre y cuando, tengan celebrado con esta última el convenio de interconexión respectivo, y

(ii) En tratándose de tráfico local, el servicio de tránsito local para el enrutamiento de tráfico local y ulterior entrega a la red final de destino, podrá hacerse a través de uno o más concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones siempre que dichas redes estén autorizadas a prestar el servicio local, se encuentren dentro de la misma ASL o en el mismo grupo de centrales del servicio local, no se requiera la marcación del prefijo de acceso al servicio de larga distancia, además de cumplir lo previsto en el artículo 30 inciso a) y, en caso de ser aplicable, lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Plan.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 7 fracción XII, 8 fracción II, 9-A fracciones I y XVII, 9-B, 11 fracción II y 43 fracción IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, 4, 10, 11 y 30 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad; Regla Vigésimo Cuarta de las Reglas del Servicio Local, en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 1°, 2°, 4 fracción I y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo numeral I de la presente Resolución no ha lugar a confirmar a Marcatel COM, S.A de C.V., los criterios contenidos en los incisos a) y b) de sus escritos de fechas 15 de diciembre de 2009 y 7 de enero de 2010.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo numeral II de la presente Resolución no ha lugar a confirmar a Marcatel COM, S.A. de C.V., el



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

criterio contenido en el inciso c) de sus escritos de fechas 15 de diciembre de 2009 y 7 de enero de 2010.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante legal de Marcatel COM, S.A. de C.V.

Héctor Guillermo Osuna Jaime
Presidente

Rafael Noel Del Villar Alrich
Comisionado

José Ernesto Gil Elorduy
Comisionado

Gonzalo Martínez Pous
Comisionado

José Luis Peralta Higuera
Comisionado

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria del 2010 celebrada el 14 de abril de 2010, mediante acuerdo P/140410/188.